

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 22, principal
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 6,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 690.

Ministerio de Hacienda

Real decreto determinando los requisitos que serán indispensables para ejercer el cargo de Director general, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil.—Páginas 690 y 691.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 691 y 692.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden relativa a los requisitos que deben exigirse para la facturación de carbones minerales.—Página 692.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 692.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 693.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Citando y emplazando a los herederos de don Juan Arpi Canit y D. Rafael Sanz Bertrán, Alcalde y Contador que fueron, respectivamente, del suprimido Ayuntamiento de San Martín de Provensals.—Página 693.

Idem id. de D. Luis Espinosa y D. Angel Benilla, Contador y Depositario, respectivamente, que fueron del Ayuntamiento de Baeca.—Página 693.

MOMENTO.—Dirección General de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Suspendiendo de funciones al Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Zacarías Martín Gil, afecto a la Jefatura de la provincia de León y encargando al Consejero de Obras públicas D. Alberto Mackimbarrena para que incoe el expediente en depuración de la falta cometida por el funcionario anteriormente citado.—Página 693.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo el proyecto y el expediente incoado a instancia de D. Andrés Monche y Ríos para la concesión de un puerto en las costas de Carras y sitio denominado La Falconera, término municipal de Sitges.—Página 693.

Autorizando a D. Antonio Mendisúbal para

sanear una marisma situada en Playamendi, en la margen del río Bidasoa, jurisdicción de Irún, y para aprovechar el terreno saneado.—Página 695.

Idem a los herederos de D. Juan Berges Barres para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre en término de Palafrugell (Gerona).—Página 696.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Español de Crédito; Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Compañía del Ferrocarril de Olot a Gerona; Compañía del Ferrocarril económico de Valladolid a Medina de Rioseco; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Colegio Notarial de Madrid; Compañía Anónima de Transportes, Remolques y Salvamentos Marítimos; Cooperativa Manresana de Energía eléctrica, y Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español (rectificado).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulación de resguardos y créditos.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto periodo penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Visto el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión Correccional de Cieza.

José González Sánchez y Juan Pérez Pedreña.

Prisión Correccional de Totana.

Aquilina Toral Hernández y Antonia Torres Amador.

Prisión Central de Cartagena.

José Díez Hernández, Francisco Fernández Riquelme, Pascual Ferrer Minguillón, Juan José Pedrosa Márquez, Pascual Poyuelos Sellés, Cesáreo Tarragona Ruiz y Santiago Tello Chamorro.

Prisión Provincial de Segovia.

Eufronio Andrés Rodero y Benito Sanz Pascual.

Prisión Provincial de Sevilla.

De los Arza Martínez, Antonio Escante Pérez, José Díaz Sanabria, Francisco Domínguez Fernández, Juan Rodríguez Delgado y Antonio Sánchez Sánchez.

Prisión Provincial de Soria.

Simona Muñoz Latorre.

Prisión Provincial de Tarragona.

Daniel Bel Lleixa.

Prisión Provincial de Teruel.

Enrique Julio Berenguer Royo, Angel García González, Simón Judas Moya Isarria, Pablo Rubio Pérez y Francisco Subia Vicente.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

Bernardo Alonso Parrales, Cesáreo Alonso Ruiz, Antonio Ardeboll Mill, Mariano Arroyo Sebastián, Cándido Blanco Estévez, Juan Antonio de Brito, Scrapio Calvo Casas, Ramón Cuartel Marés, Angel Esteban Cabestreros, Pedro Estepa Laguna, Francisco Felicísimo González, Víctor García Onceja, Marcos García Torres, José Antonio González Menéndez, Manuel Górreta Santiago, Félix Guinda Salafranca, Hilario Hernández Carbonell, Ricardo Hernández Vargas, Oswal Jauch Kugler, José Luis Felipe, Juan Moya Pérez, Juan Perales Soriano, Higinio Pinto Pereira, Antonio Porrás Braojos, Mariano Portolés Achón, Paciano Puente Franco, Francisco del Río Fernández, Agustín Rodríguez Guergero, Alejandro Segovia Durán, Santiago Timoteo Pérez y Pedro Tobar Sabater.

Prisión Provincial de Valladolid.

Luis Alonso Díez, Potenciana de Lamo García, Cástor Santos Pérez, Leopoldo Villafañá Santiago y Sabiniño Villán Sanz.

Prisión Provincial de Zamora.

Antonio Díez Prieto y Bernabé Rueda Izquierdo.

Prisión Provincial de Zaragoza.

Isidro Bravo Esqués, Aquilino Láinez Peña, Tomás Pérez Serrano y Narciso Roy Calvo.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia.

Estanislao Abdón Callejas Moreno, Pedro José Cortés Molina, Enrique Fernández Avila, Pantaleón García Arenas, Dionisio González Álvarez, Juan Gordillo Cardeñas, Ricardo Leonardo Lahoz Buñuel, José Lechuga Cazalla, Juan Monserrat Guinart, Gregorio Morón Garrancho, Ramón Pauner Ortiz, José Pérez Escrig, Victorio Santiago Heliodoro Porrás Mazuco, Francisco Potestad Montero, Manuel Pozo Morales, Juan Rodrigo Ortiz, Francisco Romero Sánchez, Francisco Rubio Romero, Mariano Rubira Olleta, Cosme Sanz Somolinos, Victoriano Soto Puras y Pascual Utiague Abenia.

Prisión Celular de Valencia.

José Borrás Mestres, Salvador Burgos Rodrigo, Rafael López Martínez, Fernando Marco Valls, José Muntadas Sarda, Enrique Sanz Martí y Rafael Solé Cusiné.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente existe

que cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: El artículo 27 de la ley de 21 de Julio de 1876, al regular las condiciones que en lo sucesivo serían necesarias para el desempeño de los cargos de Jefes Superiores de Administración, tomó como únicas y exclusivas bases demostrativas de aptitud el ser o haber sido Senador o Diputado a Cortes en dos elecciones generales, contar diez años de servicios en la Administración civil o haber disfrutado un sueldo igual o superior a 8.750 pesetas; y si bien es cierto que con tal precepto vino a llenarse una necesidad en la época en que se dictó, transcurrido desde esa fecha cerca de medio siglo, hay que reconocer que su interpretación restrictiva constituye una traba que impide utilizar en los altos cargos de Directores generales a personas de verdadera capacidad, especializadas en los diversos ramos del saber, cuyas iniciativas habrán de ser siempre de gran interés y conveniencia para el desenvolvimiento de los servicios públicos.

En el Estado moderno no puede concretarse el Poder público al ejercicio de aquello que es indispensable para el cumplimiento del derecho, sino que a título de proteger, de impulsar, de fomentar los fines sociales, de intensificar la acción y las iniciativas particulares, ha de intervenir de un modo directo en la vida nacional. Por eso las necesidades públicas exigen hoy con el mayor imperio una competencia técnica excepcional, con preferencia a toda otra condición política o administrativa, para desempeñar con autoridad y con acierto determinadas funciones directivas. De aquí que los Gobiernos se hayan visto precisados, a falta de una nueva legalidad, a interpretar la antigua ley en sentido amplísimo, hasta el punto de admitir en diversas resoluciones de orden exclusivamente ministerial la acumulación de gratificaciones a los sueldos para el cómputo del haber que como límite máximo señaló la misma ley; que bastan dos elecciones, aun cuando no sean generales, para

adquirir la capacidad legal, y que en los servicios de la Administración del Estado no es preciso distinguir entre los del orden civil y los de los demás órdenes de la propia Administración.

Mas aparte todo esto, bastante en sí para demostrar la necesidad de una nueva disposición reguladora de las condiciones a exigir para el desempeño de los cargos a que este proyecto se refiere, hay que tener en cuenta que las Cortes, por esa misma sentida necesidad, han deliberado ya, aun cuando parcialmente, acerca de determinadas modificaciones del artículo 27 de la ley de 21 de Julio de 1876. La de 27 de igual mes del año último ha establecido que, para el desempeño del cargo de Director general de Bellas Artes, baste la circunstancia de haber obtenido medalla de honor en una Exposición nacional de Bellas Artes, y aprobado fué también por el Congreso de los Diputados, aun cuando quedó pendiente de igual solemnidad por el Senado, otro proyecto de ley dando condiciones para ejercer cargo de Director general de Obras públicas con la sola posesión del título de Ingeniero civil del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos.

No se establece, pues, novedad alguna si para resolver diferentes consultas dirigidas al Ministerio de Hacienda con motivo no sólo de los últimos nombramientos de Directores generales, sino también de los acordados por el Gobierno anterior, se permite el Ministro que suscribe, inspirándose en aquellos precedentes, someter a la sanción de V. M. una disposición que recoja el espíritu informativo de la ley y del proyecto anteriormente citados, dándoles carácter de generalidad, y que establezca, más en armonía con esas exigencias de la vida moderna del Estado y de las necesidades de los servicios a que antes se alude, nuevas condiciones para el desempeño de los cargos de Directores generales, con el fin de dar entrada en ellos, a más de los Diputados y Senadores y a los que cuenten determinados años de servicios en la Administración, a otros elementos perfectamente capacitados y representativos de la cultura patria por los títulos de que se hallen en posesión; por pertenecer a una Real Academia; por desempeñar o haber desempeñado cargo de Catedrático de Universidad o de una Escuela especial de estudios superiores, o por haber ejercido el cargo de Presidente de una Cámara de Comercio o de Industria o de las Asociaciones de Propietarios, Ganaderos del Reino o Agricultores de España.

Prefiere el Gobierno regular de tal modo las condiciones para el desempeño de los aludidos cargos, a seguir con el sistema, hasta aquí entronizado, de ir dictando disposiciones parciales que, careciendo de las solemnidades del Real decreto, vengán a

establecer nuevas y castísticas reglas, más que de interpretación, de adaptación de los preceptos legales a las circunstancias concurrentes en cada uno de los individuos nombrados. Fundado en estas consideraciones, y acopiando de una manera franca la responsabilidad de la inmediata reforma, a reserva y con el decidido propósito de dar cuenta a las Cortes, tan pronto como ellas se encuentren reunidas y en la plenitud de sus facultades legislativas, de la medida adoptada, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para ejercer el cargo de Director general, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, será requisito indispensable reunir una de las condiciones señaladas en el número segundo del artículo 27 de la ley de 21 de Julio de 1876, o alguna de las que se expresan a continuación:

Ser individuo de la Real Academia Española o de las de la Historia, Bellas Artes de San Fernando, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas o de Medicina de Madrid;

Ser o haber sido Catedrático numerario de Universidad o de una de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, de Minas, Agrónomos, Industriales, Arquitectura o de la de Estudios Superiores del Magisterio;

Ser o haber sido durante dos o más años Vocal del Instituto de Reformas Sociales, Presidente de una Cámara oficial de Comercio, de Industria, Agrícola o de la Propiedad, de la Asociación de Ganaderos del Reino, de la de Agricultores de España, o de algún otro Centro o Corporación análogo, legítimamente constituido;

Haber ejercido, durante cinco años, una carrera o profesión para la cual se requiera título académico de Facultad o de Enseñanza Superior, de las comprendidas en los capítulos I y II, título 2.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857;

O haber sido elegido Diputado provincial en tres elecciones generales, habiendo desempeñado el cargo de Presidente de Diputación durante dos años.

Artículo segundo. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Almansa, número 18, Salvador Prats Chavarría, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento y en su virtud se señalen devueltas 250 pesetas de las 500 que como primer plazo de la cuota militar ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, y resultando que el artículo 447 del Reglamento de la ley citada da derecho a los beneficios de la reducción de cuota a los reclutas que acrediten tener dos o más hermanos de uno o más vínculos, redimidos del servicio militar activo, o que sirvieron en filas por su suerte:

Considerando que el interesado tiene tres hermanos, dos de ellos por línea materna y el otro por la paterna, que han servido en filas, siendo, por consiguiente, los tres hermanos de un solo vínculo del recurrente, y que, por lo tanto, se son aplicables los beneficios que pretende,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago núm. 45, expedida en 3 de Junio de 1918 para reducir el tiempo de servicio en filas del indicado soldado, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Cuenca, número 27, José Uranga Arocena, en solicitud de que se le autorice para acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

desestimar dicha petición, con arreglo al artículo 276 de la citada ley, y por haber expirado el plazo que otorgaba la de Amnistía de 8 de Mayo del año próximo pasado (D. O. núm. 105). Es asimismo la voluntad de S. M. que se devuelvan las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Añava, según carta de pago número 186, expedida en 16 de Abril último, como primer plazo de la cuota militar, una vez que no ha sido admitida la citada carta de pago por estar verificado el ingreso después de expirado el término que disponía la indicada ley de Amnistía, cuya cantidad percibirá el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la ejecución de la referida ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 99

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado a este Ministerio por el Director general de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, en consulta de los requisitos que deben exigirse para la facturación de carbones minerales, y teniendo en cuenta la conveniencia de dar las mayores facilidades posibles al tráfico de los mismos y de aclarar el cumplimiento de las disposiciones hasta ahora adoptadas para estos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Con arreglo a las prescripciones de la Real orden de este Ministerio de fecha 30 de Abril último, publicada en la GACETA del día 1.º del mes actual, son innecesarias las guías de circulación de carbones que exigían la Real orden de 18 de Agosto de 1916 y la orden de la Comisaría de Abastecimientos de 20 de Mayo de 1918.

2.º En sustitución de estas guías deberán exigirse a las expediciones de carbones hechas desde las minas productoras a los centros consumidores, bien para facturar en estaciones próximas de ferrocarril o para cualquier otra clase de transportes, la presentación de la guía acreditativa de la declaración del pago del impuesto del 3 por 100 restablecido por la ley de 27 de Julio de 1918, y del resguardo de inscripción de los correspondientes contratos de venta en la Delegación Regia de Suministros Hulleros, constituyendo estos últimos resguardos las autorizaciones que con motivo de facturaciones en Bél-

mez se refiere el citado escrito del Director de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, y debiendo aplicarse, además, a ellas las prevenciones señaladas para algunos casos particulares en la orden de Comisaría de 25 de Junio de 1918.

3.º Para el movimiento interprovincial de carbones procedentes de depósitos o almacenes establecidos por comerciantes o industriales, bastará con una autorización del Gobernador de la provincia respectiva, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, según previene la orden de Comisaría de 8 de Agosto de 1918. En las poblaciones del litoral donde existan depósitos para abastecer a los vapores que de ellos se surten, podrán los Gobernadores conceder estas autorizaciones sin previa consulta a la Delegación, pero dando cuenta al citado Centro de las cantidades y clases de combustible expedidas para estos servicios.

4.º También concederán los Gobernadores, sin previa consulta, la autorización necesaria para la distribución de carbones dentro de cada provincia, siendo la presentación de estas autorizaciones, tanto para este caso como para el tráfico interprovincial, requisito indispensable para la facturación en ferrocarril.

5.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1919.

MAESTRE

Señores Delegados Regios de Transportes y de Suministros Hulleros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Newcastle-on-Tyne participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Modesto Fernández y Cocina, ocurrido el 31 de Enero último en su domicilio de South Shields, 19, Alma Street. El finado era casado, natural de Suances (Lugo), de treinta y siete años de edad, de profesión fogonero.

Madrid, 26 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El señor Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Gregorio Estévez, de veinte años, soltero, natural de Pontevedra; falleció en el Hospital do Rego el 22 de Noviembre de 1918. Manuel Bernardo Trigo, de cuarenta y siete años, natural de Mondariz (Pontevedra); falleció en el Hospital do Rego el 23 de Noviembre de 1918. Lorenza To-

rrégón Arbás, de veintiséis años, natural de Toledo; falleció en el Hospital do Rego el 24 de Noviembre de 1918. José Pereira Pereira, de diez y ocho años, natural de Pontevedra; falleció en el Hospital do Rego en 23 de Noviembre de 1918.

Madrid, 26 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El señor Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Estévez, de setenta y cinco años, natural de Pontevedra, que falleció en el Hospital Desterro el 13 de Noviembre de 1918. José Corugeira Soto, de veintidós años, natural de Pazos de Borbón (Pontevedra), falleció en el Hospital do Rego el 4 de Diciembre de 1918. Orsina López González, de veinticuatro años, natural de Entrina (Pontevedra), falleció en el Hospital do Rego el 6 de Diciembre de 1918.

Madrid, 26 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El señor Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Carlos Alfonso Lamas Cufiño, de treinta años, natural de Madrid, que falleció en el Hospital de San José el 27 de Noviembre de 1918. Joaquín Cordón Méndez, de treinta y tres años, natural de Badajoz, falleció en el Hospital de Arroyos en 29 de Octubre de 1918. Manuel Francos López, de cuarenta y siete años, natural de Pontevedra; falleció en el Hospital Camoes el 1.º de Noviembre de 1918.

Madrid, 26 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El señor Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Evaristo Domínguez Carballo, de veintidós años, natural de San Lorenzo (Orense), falleció en el Hospital do Rego el 18 de Diciembre de 1918. José Iglesias Veloso, de veintiséis años, natural de Orense, falleció en el Hospital do Rego el 13 de Diciembre de 1918. Santiago Cuba Reigosa, de veintidós años, natural de Lugo, falleció en el Hospital do Rego el 19 de Diciembre de 1918. Angel Fernández Bartolomé, de diez y nueve años, natural de Fermoselle (Zamora), falleció en el Hospital do Rego el 20 de Diciembre de 1918.

Madrid, 26 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El señor Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Rodríguez Martínez, de sesenta y cuatro años, natural de Pontevedra, falleció en el Hospital de San José el 24 de Noviembre de 1918. Manuel Domínguez Rodríguez, de diez y siete años, natural de Pontevedra, falleció en el Hospital do Rego el 8 de Diciembre de 1918. Manuel Molinos Rodríguez, de veinticuatro años, natural de Leirado (Pontevedra), falleció en el Hospital do Rego el 11 de Diciembre de 1918.

Madrid, 26 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El señor Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Benito Neirás, de veintidós años, natural de Orense, falleció en el Hospital do Rego el 22 de Diciembre de 1918. Evencio Rodríguez Fernández, de treinta y nueve años, natural de Orense, falleció en el Hospital de Arroyos el 23 de Diciembre de 1918. Encarnación Nogareda, natural de Padrones (Pontevedra), falleció en el Hospital do Rego el 12 de Abril de 1919. Antonio Alfaiá de Carballo, natural de San Martín de Portilla (Pontevedra), falleció el 26 de Abril de 1919.

Madrid, 26 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El señor Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Luisa Sánchez Louriña en el Hospital de San José el 19 de Abril de 1919. Rafael Avión, de sesenta y tres años, soltero, sirviente, natural de Orense, falleció el 25 de Abril de 1919.

Madrid, 26 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

León, fecha 19 del actual, dando cuenta de haberse ausentado de su destino, el 17 del mismo, el Ingeniero subalumno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Zacarías Martín Gil, afecto a la citada provincia, sin previa autorización o licencia de la Superioridad:

Visto el artículo 85 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863;

Considerando que el abandono de su cometido por parte de un Jefe o subalumno del expresado Cuerpo constituye una falta que se castigará, desde luego, con la suspensión de funciones, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente gubernativo;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda de funciones al mencionado Ingeniero D. Zacarías Martín Gil.

2.º Que por el Consejero de Obras públicas D. Alberto Machimbarrena, se incoe expediente en depuración de la falta cometida por el citado funcionario.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Andrés Monche y Ríos, para la concesión de un puerto en las costas de Carraf y sitio denominado "La Falconera" término municipal de Sitges, cuyas obras fueron ejecutadas por el peticionario como socio que fue de la contrata de las del dique del Este del puerto de Barcelona, para poder efectuar el embarque de piedra de las canteras próximas, con destino a escolleras:

Resultando que el expediente de legalización de las obras fué tramitado en virtud de la Real orden de 6 de Agosto de 1915, y que de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas y por Real orden de 13 de Octubre de 1904 se había dispuesto la redacción de un proyecto reformado y se redujeran las tarifas propuestas por el solicitante, presentándose dicho reformado en la Jefatura de Barcelona en 1.º de Agosto de 1918, suscrito por el Ingeniero D. Diego Gómez, a causa del fallecimiento del Sr. Monche, cumpliéndose en dicho proyecto las prescripciones impuestas a propuesta del Consejo en cuanto a las obras, puesto que comprende todas las ejecutadas:

Resultando que por orden de 19 de Noviembre de 1918, se dispuso el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo tercero de la Real orden de 13 de Octubre de 1904, respecto a las tarifas para la carga de piedra y de los derechos de fondeadero:

Resultando que en 23 de Abril último el Gobierno civil de Barcelona remite el expediente incoado para transitar las nuevas tarifas proyectadas por D. Diego Gómez para la explotación del puerto de Carraf, proponiendo su aprobación de conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que a su debido tiempo se practicó la información pública en el expediente de concesión del puerto, tramitado con arreglo a la Instrucción entonces vigente de 20 de Agosto de 1883, sin

Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Registro	Audiencia	Clase	Turno de provisión	Fianza Pesetas
Succa.....	Valencia....	1. ^a	1.º de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y antigüedad).....	5.000
El Escorial.....	Madrid.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Carlet.....	Valencia....	2. ^a	Idem.....	2.500
Pina.....	Zaragoza....	3. ^a	Idem.....	1.750
Laguardia.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Castellón de la Plana..	Valencia....	1. ^a	2.º de ídem (antigüedad)....	5.000
Pamplona.....	Pamplona....	1. ^a	Idem.....	5.000
Igualada.....	Barcelona...	2. ^a	Idem.....	2.500
Alba de Torques.....	Valladolid..	2. ^a	Idem.....	2.500
Aracena.....	Sevilla.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Chiclana.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Fregenal Sierra.....	Cáceres.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Torrelaguna.....	Madrid.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Astorga.....	Valladolid..	3. ^a	Idem.....	1.750
Riaza.....	Madrid.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Castellote.....	Zaragoza....	3. ^a	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Mayo de 1919.—El Director general, Emilio Díez de Revenga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Por el presente se cita y emplaza a los herederos de D. Juan Arpi Canti y a don Rafael Sanz Bertrán, Alcalde y Contador que fueron, respectivamente, del suprimido Ayuntamiento de San Martín de Provençals, en el año económico de 1894-95, para que, por sí o por medio de apoderados, se presenten en este Tribunal, en el plazo de veinte días, para recoger y contestar los pliegos de cargo que personalmente les han sido dirigidos en el examen y juicio de las cuentas municipales del referido pueblo y año, pues de lo contrario, se les ocasionarán los perjuicios a que haya lugar, declarándoles en rebeldía y continuándose las actuaciones de la cuenta sin audiencia de los mismos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1918.—El Ministro-Jefe, Lamberto Martínez Asenjo.

Por el presente se cita y emplaza a los herederos de D. Luis Espinosa y D. Angel Bonilla, Contador y Depositario, res-

pectivamente, que fueron del Ayuntamiento de Baeza en el año 1908, para que, por sí o por medio de apoderados, se presenten en este Tribunal, en el término improrrogable de veinte días, con el fin de recoger y contestar los pliegos de cargos que personalmente les han sido dirigidos con motivo del examen y juicio de las cuentas del Ayuntamiento y año mencionados, pues de lo contrario, se les ocasionarán los perjuicios consiguientes a la declaración en rebeldía y notificación de las actuaciones que se sucedan en los estrados del Tribunal.

Madrid, 13 de Mayo de 1919.—El Ministro-Jefe, Lamberto Martínez Asenjo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de

presentarse oposición alguna, e informaron favorablemente en el mismo la Comandancia de Marina de Tarragona, el Ministerio de este ramo, Jefatura de Obras Públicas y Gobernador civil, exigiendo el Ministerio de la Guerra se colocaran hornillos de mina para voladura de los diques en caso de requerirlo la defensa nacional:

Resultando que a solicitud del peticionario, fechada en 30 de Agosto de 1905, se aceptó, por el Ministerio de la Guerra, la sustitución de aquellos hornillos por el acopio de 630 metros cúbicos de escollera y de los medios necesarios para su vertido, a fin de obstruir la boca del puerto en diez horas, mediante Real orden de 1.º de Enero de 1914:

Resultando que al informar la Jefatura de Obras Públicas sobre el proyecto reformado, propuso las cláusulas con que, a juicio, debía otorgarse la concesión, ajustándolas a lo dictaminado por el Consejo de Obras Públicas en 5 de Octubre de 1904; y que, como claramente se indica en la orden de 19 de Noviembre de 1918, sólo restaba, para fijar aquellas cláusulas, el verificar la reforma de las tarifas, cuyo expediente ha ultimado el Gobierno civil de Barcelona en 23 de Abril de este año:

Resultando que en estas nuevas tarifas proyectadas como máximas, se ha cumplido lo ordenado en 19 de Noviembre de 1918, rebajando los tipos de percepción por la carga de piedra en bruta y desbastada, que antes era de 1 y 2 pesetas, a 0,75 y 1,50, respectivamente, y que se han separado los derechos de muellaje de los de fondeadero, haciéndolos más económicos, por lo cual las estima aprobables la Jefatura de Obras Públicas y el Gobierno civil de la provincia:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, siendo, por el contrario, beneficiosas para la navegación de cabotaje y de pesca de aquellas costas, facilitando, además, la salida de los productos locales y principalmente de la piedra y de las cales y cementos que allí se fabrican:

Considerando que las obras llevan varios años de existencia sin haber motivado durante tan prolongado lapso de tiempo la menor reclamación:

Considerando que si bien se trata en este caso de una concesión que está comprendida entre las del artículo 47 de la ley de Puertos, bien cabe aplicar a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911 puesto que no sólo obtuvo beneficio de obras realizadas por el Estado en el puerto de Barcelona, sino que fueron en parte al menos, abonados los gastos de construcción del de Carraf al contratista de las obras del dique del Este de aquí:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima graduable hoy provisionalmente en mil pesetas al año, como mínimo, pagaderas por semestres adelantados a la Junta de Obras del Puerto de Barcelona; sin perjuicio de que la Administración se reserve el derecho de aumentarla a instancia de la Junta y previa audiencia al concesionario y la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se legalizan las obras de abrigo y muelle embarcadero construidas por don Andrés Monche y Ríos en el sitio llamado "La Falconera", de las costas de Carraf, término de Sitges, con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero D. Diego Gómez, otorgando su concesión a los herederos del difunto peticionario D. Andrés Monche, a título precario, sin plazo limitado ni perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, quedando sujeta dicha concesión a lo prevenido en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

2.ª Para consolidar y hacer efectiva esta concesión, se deberá depositar, en calidad de fianza previa, la cantidad de nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos (9.646,25), a que asciende el tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de las obras, efectuar el reintegro del correspondiente timbre con arreglo a la ley y abonar por semestres adelantados a la Junta de Obras del Puerto de Barcelona el canon anual de mil (1.000) pesetas, en tanto que la Administración no acuerde su aumento a propuesta de dicha Junta y previa audiencia del concesionario y de la Jefatura de Barcelona.

3.ª Queda autorizado el concesionario para el cobro de los derechos de puerto, cuyas tarifas, propuestas con fecha 20 de Enero de 1913, se aprueban; bien entendido que no serán aplicables a toda clase de embarcaciones que en él se refugien en caso de temporal, las cuales nada habrán de abonar por fondeadero o estadia, así como las que pertenezcan al Estado o se hallen por él fletadas, que también estarán exentas, en todos los casos, del pago de los derechos de muellaje y fondeadero.

4.ª Las obras que formen parte de la zona del puerto serán consideradas de dominio público, hallándose sujetas a las reglas de policía que dicten las Autoridades civil y de Marina, dentro de sus respectivas atribuciones.

5.ª Será obligación del concesionario tener en todo tiempo dispuestos en las proximidades del puerto seiscientos treinta metros (630) cúbicos de escollera y mantener los medios de transporte necesarios para verterla, obstruyendo la boca del puerto en un plazo de diez horas, si las necesidades de la defensa del territorio nacional lo reclamaran.

6.ª La Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Barcelona tendrá a su cargo la inspección constante de las obras, siendo de cuenta del concesionario el gasto reglamentario que con ella se origine, así como las reparaciones necesarias en las obras y la buena conservación de las mismas.

7.ª El concesionario deberá mantener encendidas, durante las horas reglamentarias, las luces del puerto, que deben montarse para señalar los morros de los diques que forman la dársena de Carraf.

8.ª Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores, por no atender convenientemente a la conservación de las obras o por no llevarse a cabo la explotación con arreglo a las bases convenidas, y en el caso previsto en el artículo 61 de la ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas y de los interesados, así como a los demás oportunos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Barcelona:

TARIFAS que han de regir en la explotación del puerto de abrigo y muelle embarcadero construido en las costas de Carraf, para de "La Falconera", Barcelona.

DE LAS TARIFAS EN GENERAL

Artículo 1.º Para los servicios que origine el tráfico de exportación o de importación, que por el proyectado puerto de Carraf puedan tener lugar, se abonarán por conceptos de carga, descarga, de muellaje y fondeadero los derechos que se señalan a continuación en las siguientes tarifas:

TARIFA PARA EL SERVICIO DE EXPORTACIÓN

Productos de exportación:

1.ª Piedra procedente de cantera, sin preparación alguna de labrado. La tonelada de 1.000 kilogramos, setenta y cinco céntimos de peseta (0,75).

2.ª Piedra procedente de cantera desbastada o labrada. La tonelada de 1.000 kilogramos, una peseta cincuenta céntimos, (1,50).

3.ª Carbones y minerales de todas clases. La tonelada de 1.000 kilos, una peseta cincuenta céntimos (1,50).

4.ª Piedra artificial, ladrillo y demás materiales de construcción. La tonelada de 1.000 kilogramos, dos pesetas (2,00).

5.ª Cales y cementos en barricas o sacos. La tonelada de 1.000 kilogramos, una peseta cincuenta céntimos (1,50).

6.ª Maderas y leñas. La tonelada de 1.000 kilogramos, una peseta cincuenta céntimos (1,50).

7.ª Vinos y licores. El hectolitro, una peseta (1,00).

8.ª Granos y semillas. El hectolitro, una peseta (1,00).

9.ª Frutas, legumbres y hortalizas. La tonelada de 1.000 kilogramos, dos pesetas (2,00).

OBSERVACIONES

1.ª Las cantidades señaladas se considerarán como el máximo de percepción y podrán rebajarse atendiendo a las condiciones del mercado y a la cuantía de los productos que hayan de exportarse.

2.ª Las fracciones de toneladas se abonarán de 100 en 100 kilogramos a la parte alícuota que le corresponda con arreglo al precio de la tarifa.

TARIFA PARA EL SERVICIO DE IMPORTACIÓN.

DERECHO DE DESCARGA

Producto de importación.

10. Toda clase de materiales de construcción y carbones. La tonelada de 1.000 kilogramos, una peseta cincuenta céntimos (1,50).

11. Maquinaria y artefactos. La tonelada de 1.000 kilogramos, dos pesetas (2,00).

12. Toda clase de mercancías no envasadas. La tonelada de 1.000 kilogramos, una peseta cincuenta céntimos (1,50).

13. Toda clase de mercancías envasadas. La tonelada de 1.000 kilogramos, dos pesetas (2,00).

OBSERVACIONES

1.ª Las cantidades señaladas se considerarán como el máximo de percepción y podrán rebajarse atendiendo a las condiciones del mercado y a la cuantía de los productos que hayan de importarse.

2.ª Las fracciones de tonelada se abonarán de 100 en 100 kilogramos a la parte alícuota que le corresponda, con arreglo al precio de tarifa.

TARIFA DE MUELLAJE

Clase de buques.

Buques de vapor:

14. Atracados de costado: por tonelada de arqueo y día o fracción de día, veinte céntimos de peseta (0,20).

15. Atracados de punta: por tonelada de arqueo y día o fracción de día, quince céntimos de peseta (0,15).

Buques de vela:

16. Atracados de costado: por tonelada de arqueo y día o fracción de día, quince céntimos de peseta (0,15).

17. Atracados de punta: por tonelada de arqueo y día o fracción de día, diez céntimos de peseta (0,10).

OBSERVACIONES

1.^a Las cantidades señaladas se considerarán como el máximo de percepción y podrán rebajarse atendiendo a las condiciones del mercado o a la cuantía de los productos que hayan de exportarse o importarse.

2.^a Las fracciones de día se abonarán de hora en hora a la parte alícuota que le corresponda, con un mínimo de percepción de dos horas.

TARIFA O DERECHOS DE FONDEADERO O ESTADIAS

Clase de buques.

18. Los buques de vapor pagarán por tonelada de arqueo y día que estén fondeados, quince céntimos de peseta (0,15).

19. Los buques de vela menores de 5 toneladas pagarán por día cinco pesetas (5).

20. Los buques de vela de 5 a 50 toneladas pagarán por día diez pesetas (10,00).

21. Los ídem íd. íd. mayores de 50 toneladas pagarán por día quince pesetas (15,00).

OBSERVACIONES

1.^a Las cantidades señaladas se considerarán como el máximo de percepción y podrán rebajarse atendiendo a las condiciones del mercado y a la cuantía de los productos que hayan de exportarse o importarse.

2.^a Las fracciones de día se abonarán de hora en hora a la parte alícuota que le corresponda, con un mínimo de percepción de dos horas.

Artículo 2.^o Las anteriores tarifas relativas a servicios, ya de exportación, ya de importación, se entenderán aplicables a todo barco de vapor o de vela que en el puerto realicen operaciones de carga y descarga.

Artículo 3.^o Toda embarcación que tome el puerto y no realice operación alguna, abonará sólo la mitad de las tarifas de muelle o de fondeadero que corresponda a su clase y tonelaje.

Artículo 4.^o Los buques del Estado se consideran exentos del pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.^o Los cargadores y dueños de efectos o mercancías tendrán derecho a usar gratuitamente el terreno que necesiten para depositarlas durante veinticuatro horas. Pasado este plazo abonarán por cada metro cuadrado y por día a razón de setenta y cinco céntimos de peseta si la mercancía o efecto estuviera al descubierto; y una peseta si estuviese en los toldos cubiertos que a tal objeto se habiliten.

GARANTÍA PARA LA PERCEPCIÓN DE DERECHOS Y CARÁCTER DE ESTAS TARIFAS

Artículo 6.^o El pago de los derechos que a la carga o descarga de mercancías y

efectos corresponda, como asimismo el que haya de ser satisfecho por los consignatarios, cargadores, etc., en concepto de muelle o fondeadero, queda garantizado por el mismo efecto o mercancía.

Artículo 7.^o Las prescripciones contenidas en las presentes tarifas son de carácter general, sin perjuicio de establecer tarifas especiales más económicas con los particulares y entidades que utilicen el puerto de una manera más o menos regular o permanente.

Artículo 8.^o El concesionario no podrá introducir modificación alguna de aumento en estas tarifas, sin la previa autorización del Ministerio de Fomento.

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por D. Antonio Mendizábal para sanear una marisma situada en Playamendi, en la margen del río Bidasoa, jurisdicción de Irún, y para aprovechar el terreno saneado en la instalación de gradas con destino a construcciones navales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos, haciendo el Gobernador la declaración previa que determina el artículo 91 del mismo Reglamento, según afirma la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Alcalde de Irún, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que el proyecto presentado comprende sólo las obras necesarias para el saneamiento de la marisma, faltando las relativas al aprovechamiento del terreno una vez saneado:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares, según se deduce de los informes reglamentarios emitidos y de la información pública practicada:

Considerando que si bien en la instancia el peticionario solamente solicita autorización para sanear la marisma, sin expresar cuál ha de ser el aprovechamiento, como en la Memoria del proyecto se indica, y la concesión no puede otorgarse sin este requisito, procede fijar un plazo para presentar el correspondiente proyecto de las obras que dicho aprovechamiento comprende, pudiendo ejecutar desde luego las de saneamiento proyectadas:

Considerando que no habiendo constituido el peticionario la fianza que determina el artículo 74 del citado Reglamento, es necesario imponerle la condición de que lo haga antes de dar comienzo a las obras por el importe del 3 por 100 del presupuesto de las mismas, o sea 790,45 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a D. Antonio Mendizábal para sanear una marisma con superficie aproximada de 2.047 metros cuadrados, situada en Playamendi, en la margen del río Bidasoa, jurisdicción de Irún, y para su aprovechamiento en la instalación de gradas con destino a construcciones

navales, no pudiendo, sin embargo, construir éstas en tanto no sea aprobado el correspondiente proyecto.

2.^a Las obras de saneamiento se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado que lleva fecha 4 de Julio de 1918.

3.^a Previo su indispensable replanteo por la Jefatura de Obras públicas, se dará comienzo a las obras en el plazo de dos (2) meses, a contar de la fecha de esta concesión, y quedarán terminadas en el de ocho (8) meses, contados desde la misma fecha, remitiéndose para su aprobación la consiguiente acta y plano de replanteo, que se levantará por triplicado.

4.^a En el plazo de seis (6) meses, contado también desde igual fecha, presentará el peticionario el proyecto de las obras relativas al aprovechamiento, o sea el de las gradas que se proponen instalar, con arreglo a lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de la vigente ley de Puertos.

5.^a Una vez terminadas las obras del saneamiento, se procederá a su reconocimiento, extendiéndose por triplicado la correspondiente acta y plano, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

6.^a Al aprobarse el proyecto relativo a las obras del aprovechamiento, se señalarán los plazos para el comienzo y terminación de las mismas, así como todo lo referente a su replanteo, ejecución, inspección y reconocimiento, así como la fianza que el concesionario ha de depositar para su debida garantía.

7.^a Todas estas operaciones y las análogas que exijan las obras de saneamiento se harán por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra o Ingeniero subalterno en quien delegue; siendo de cuenta del peticionario los gastos que originen, mediante depósitos previos del presupuesto formulado al objeto en cada caso.

8.^a No se dará comienzo a las obras de saneamiento sin que el concesionario acredite, mediante el correspondiente resguardo, haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 790,45 pesetas, importe del 3 por 100 del presupuesto, como fianza, que se le devolverá cuando se apruebe el acta de recepción de dichas obras.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, con arreglo al artículo 97 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; quedando sometida la superficie de terreno saneado a las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral, según prescribe el artículo 7.^o de la citada ley.

10. Queda también sujeta esta concesión a las disposiciones que le sean aplicables de las vigentes leyes y Reglamentos de los distintos ramos de Obras públicas, a la ley de Accidentes, Contrato de trabajo y a la de Protección a la Industria nacional.

11. Caducará esta concesión en los casos señalados para los de su clase en las leyes citadas y por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del peticionario y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo. Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Juan Berges Barres, fecha 29 de Febrero de 1914, solicitando autorización para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre y sobrantes de esta zona en término de Parafrugell (Gerona) con destino al establecimiento de una casa-almacén de embarcaciones menores, campos de deportes y otros servicios de esparcimiento y recreo, solicitando al propio tiempo se declare caducada la concesión otorgada a D. Francisco Estrabaus en 8 de Junio de 1901:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública se presentaron dos reclamaciones, suscritas, una por D. José Pella y Forgas, como socio de D. Francisco Estrabaus, y otra por D. Sabino Gallarh y Codina, como representante de los herederos del mismo Sr. Estrabaus, oponiéndose a la concesión por ser incompatible con la otorgada a dicho D. Francisco Estrabaus en 6 de Junio de 1901, cuya caducidad no puede declararse sin audiencia de los interesados y por el carácter particular de las obras o servicios que se pretende realizar en terrenos públicos, los que sólo deben concederse para servicios o aprovechamientos de carácter público o para salinas, fábricas u otros aprovechamientos que acrezcan la riqueza del país; reclamaciones que fueron rebatidas por el peticionario en su contestación, insistiendo en que procede la declaración de caducidad de la concesión hecha a D. Francisco Estrabaus por incumplimiento de la condición 4.ª de la misma, y manifestando, por existir varios precedentes, que cita, de concesiones otorgadas a particulares para servicios de carácter particular, que procede se acceda a la que solicita:

Resultando que la Ayudantía marítima del distrito de Palamós informa favorablemente y que la Jefatura de Obras Públicas lo hace con fecha 12 de Julio de 1914 en el sentido de que una vez declarada la caducidad de la concesión otorgada a don Francisco Estrabaus, para lo cual debe tramitarse el correspondiente expediente, dando por oídos a los interesados, quienes en su reclamación han expuesto ya lo que han creído conveniente respecto al particular, procede verificar el deslinde de la zona marítimo-terrestre y enajenar en pública subasta los terrenos sobrantes comprendidos entre dicha zona y el camino de vigilancia de la costa, reservando el derecho de tanteo al peticionario; suscribiendo el Gobernador civil su conformidad a este informe, en virtud del cual quedaba en suspenso la petición hasta resolverse sobre el expediente de caducidad de la concesión otorgada a D. Francisco Estrabaus:

Resultando que declarada por Real orden de 5 de Febrero de 1917 la caducidad de la referida concesión, se autorizó al Gobernador civil la tramitación del expediente para verificar el deslinde por la Jefatura

de Obras Públicas de la zona marítimo-terrestre en la costa comprendida entre las puntas denominadas Camus y Planché, situadas entre las playas de Calella y L'franch, en término de Parafrugell, acordándose en la correspondiente acta levantada al efecto el 18 de Diciembre de 1917 que la zona marítimo-terrestre llega hasta el camino de vigilancia de la costa que existe contiguo a las propiedades particulares, limitándolas:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa en 12 de Enero de 1918 proponiendo la aprobación del expediente de deslinde y del de la concesión con determinadas condiciones de los terrenos de dominio público, ya que no existen terrenos sobrantes de la zona marítimo-terrestre solicitado por D. Juan Berges a su hijo y único heredero, menor de edad representado por su abuela y tutora doña Rosa Barres, remitiendo el Gobernador civil ambos expedientes el 23 de Marzo de 1918, informando de completo acuerdo con la Jefatura:

Resultando que han informado también en sentido favorable a la concesión los Ministerios de Marina y de la Guerra, este último en 30 de Enero del año actual, y que en 6 de Febrero siguiente se ordenó a la Jefatura de Obras Públicas de Gerona remítiese el proyecto presentado por el peticionario, lo que cumplimentó en 19 del mismo mes, manifestando que involuntariamente dejó de acompañarse con el expediente de su referencia el de deslinde de la zona marítimo-terrestre:

Considerando que procede la aprobación del expediente de deslinde por haberse tramitado con sujeción a las disposiciones vigentes, sin que se haya formulado ninguna reclamación ni anterior ni posteriormente a lo acordado por la Comisión en el acta levantada al objeto:

Considerando que caducada la concesión otorgada a D. Francisco Estrabaus, con la que era incompatible la de que se trata, procede otorgar ésta, puesto que no causa perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, según se demuestra por los informes emitidos y por la información pública verificada:

Considerando que del deslinde practicado se deduce que no existen terrenos sobrantes de la zona marítimo-terrestre, la concesión ha de limitarse a la de los terrenos de dominio público de dicha zona solicitados y otorgarse con arreglo a lo prescrito en el artículo 42 de la vigente ley de Puertos y en el artículo 71 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que no es aplicable, por tanto, lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Puertos, puesto que el concesionario no obtiene ningún beneficio de obras realizadas por el Estado o servicios por él mismo establecidos que exija se le obligue a satisfacer algún canon:

Considerando que, habiendo fallecido el

peticionario, la concesión debe otorgarse a sus herederos, quien o quienes lo justificarán en la forma que legalmente proceda,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección General, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede autorización a los herederos de D. Juan Berges Barres para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre, en término de Parafrugell (Gerona), con destino al establecimiento de una casa-almacén de embarcaciones menores, campos de deportes y otros servicios de esparcimiento y recreo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 19 de Febrero de 1914 por el Arquitecto don J. Pujol y Bruil.

3.ª Se dará principio a las obras dentro del plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de dos años, contando ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

4.ª Antes de dar comienzo a los trabajos, el concesionario ingresará en la Caja de Depósitos, como fianza, el importe del tres por ciento (3 por 100) del presupuesto, extendiéndose la correspondiente acta, acompañada de un plano en que se señale además el amojonamiento de la zona de terreno concedido, dejando libres los destinados a la vigilancia de la costa y al salvamento de naufragos; acta que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Se construirán las obras bajo la inspección y vigilancia de los mismos facultativos antes nombrados, quienes las reconocerán una vez terminadas, levantándose acta, que se someterá también a la superior aprobación, otorgada la cual se devolverá al concesionario la fianza constituida, siendo de cuenta de éste los gastos que el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras originen.

6.ª Esta autorización se otorga a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin plazo limitado, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 42 de la ley de Puertos y 71 del Reglamento para su aplicación, debiendo cesar en los casos previstos en el artículo 41 de la citada ley.

7.ª Queda sometido el concesionario a todo lo dispuesto en las vigentes leyes y Reglamentos de los distintos ramos de Obras Públicas que le sean aplicables, y a las leyes y disposiciones relativas a accidentes y contratos del trabajo y de protección a la industria nacional.

8.ª Caducará esta autorización en los casos señalados para los de su clase en las leyes citadas y por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del peticionario y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1919, El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.